



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Informando que la prueba documental del registro civil de nacimiento de la infante objeto de la demanda, no fue anexada electrónicamente por la funcionaria administrativa en los tres archivos en formato pdf que remitió a la Oficina de Apoyo Judicial de este municipio. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 9 de septiembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00076-00

Acorde con el informe del señor secretario y al ser examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1098 de 2006 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1. La funcionaria actora debe allegar el registro civil de nacimiento de la infante VALERIA LUCIA FLOREZ ROA, para efectos de verificar y establecer las personas que por Ley están obligados a suministrar los alimentos a la niña.
2. Así mismo, en el acápite de notificaciones judiciales, la Comisaria de Familia debe suministrar la dirección física del demandado WILLIAM ORLANDO FLOREZ ARIZA y a su vez precisar la dirección electrónica, ya que en la demanda se consignó “olgar:1409@hotmail.es” y en los anexos obra el correo “olga_1409@hotmail.es”. Del mismo modo, se debe manifestar si la señora ANDREA JOHANA ROA VALENZUELA, progenitora de la infante, tiene o no dirección electrónica para efectos de notificaciones.
3. A la postre, la parte actora debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, acorde con el artículo 6, inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.

Segundo: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 del C.G.P.), y acreditar el envío electrónico al demandado de la corrección efectuada al líbelo introductorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Santander - Velez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4debc1296cb2be1565751578b4b7d75cd8b284fabd3dc778f04accb
ff935fae8**

Documento generado en 09/09/2021 03:33:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>